

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°057-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 03 de marzo 2026

VISTO:

Informe Legal N°073-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 20 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°009820** de fecha 14 de octubre de 2024, se verificó las condiciones existentes en el bien inmueble ubicado en Calle Ricardo Palma N° 502 A.H. Simón Bolívar Mz "22" Lote "15" Zona A del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa en el lugar se encontró a Martha Chura Colque identificada con DNI N°29719953, familiar; pudiéndose constatar lo siguiente: 1er nivel 35 m2 Aprox. 2do nivel 35 m2 Aprox. "Construcción en el 1er y 2do nivel en un área de 35m2 Aprox. por nivel, estado actual de la construcción en acabado ya habitada. Sra. Martha Chura Colque indica que su hermano David Claudio ha construido".

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 021-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR, de fecha 23 de enero de 2025, notificado el 28 de enero del 2025 se emplazó a los administrados, imputándoseles la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02.1 consistente en **construir, remodelar, ampliar, restaurar o demoler sin contar con licencia y/o sin cumplir los procedimientos establecidos en la Ley N° 29090**, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen y presenten sus descargos, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento con la información obrante en autos; **no habiendo los administrados presentado descargo alguno dentro del plazo concedido.**

Que, el 25 de julio de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°224-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: **4.1 Se debe imponer una multa quienes responderán en FORMA SOLIDARIA a CLAUDIO DAVID CHURA COLQUE, JOSE**

AGAPITO CHURA COLQUE, JUAN CARLOS CHURA COLQUE Y MARTHA ELVIRA CHURA COLQUE, copropietarios del bien inmueble ubicado en Calle Ricardo Palma N° 502 Mz. 22 Lt. 15, Urb. Simón Bolívar del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/11, 300.11 (ONCE MIL TRESCIENTOS CON 11/100 SOLES), por la comisión de la infracción tipificada en el *Infracción del numeral 1.02.1 Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N° 29090, su reglamento y modificaciones. (...)*; Otorgándole, además, un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, para que formule y presente sus descargos, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento con la información obrante en autos, conforme a ley. No habiendo los administrados presentados descargos dentro del plazo otorgado, corresponde continuar el procedimiento administrativo sancionador.

Que mediante Resolución de Gerencia N°287-2025-MDJLBYR7GFYS de fecha 16 de octubre del 2025 resuelve **PRIMERO** RECTIFICAR DE OFICIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la Ley N°27444, el error material consignado en el Informe N°149-2025-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR respecto a la valorización del área construida, precisándose correctamente que el inmueble materia de infracción comprende un área de 60.75 m² en el primer nivel y 60.75 m² en el segundo nivel, haciendo un total de 121.50 m². **SEGUNDO** IMPONER a CLAUDIO DAVID CHURA COLQUE identificado con DNI N° 41813944, JOSE AGAPITO CHURA COLQUE identificado con DNI N°40042244, JUAN CARLOS CHURA COLQUE identificado con DNI N°29717488, MARIA ELENA CHURA COLQUE identificada con DNI N°29446964 y MARTHA ELVIRA CHURA COLQUE identificada con DNI N°29719953, copropietarios del bien inmueble ubicado en Calle Ricardo Palma N°502 A.H. Simón Bolívar Mz "22" Lote "15" Zona A del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS LA MULTA ASCENDENTE a S/ 11, 300.11 (Once mil trescientos con 11/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, al no haber podido los copropietarios del predio desvirtuar la comisión de la infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. **TERCERO** DISPONER como medida complementaria la demolición de la edificación ejecutada en el inmueble antes señalado.

Que, mediante Expediente N° 23817-2025, de fecha 30 de octubre de 2025, la administrada María Elena Chura Colque interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de sanción; el mismo que fue evaluado mediante Resolución de Gerencia N° 007-2026-MDJLBYR/GFYS, verificándose que dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en nueva prueba, entendida como un hecho tangible no valorado con anterioridad y con aptitud suficiente para modificar el criterio adoptado por la autoridad administrativa. En el presente caso, la administrada no aportó medios probatorios nuevos idóneos que desvirtúen los hechos que motivaron la sanción impuesta, limitándose a reiterar argumentos previamente analizados; en consecuencia, al no cumplirse con el requisito esencial de procedencia, mediante el Artículo Primero de la citada resolución se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, mediante Expediente N°2448-2026, de fecha 30 de enero del 2026, la administrada María Elena Chura Colque, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución De Gerencia N°007-2026-MDJLBYR/GFYS, del 07 de enero del 2026 y notificada el 09 de enero del 2026. La administrada interpuso su recurso impugnatorio en los términos siguientes:

(...) Que, se ha notificado con los actos preparatorios, la iniciación del procedimiento y demás actuaciones posteriores en el procedimiento sancionador EN UN DOMICILIO DISTINTO DE MI DOMICILIO REAL, tal como lo pruebo con la copia de mi documento nacional de identidad en una dirección que no es la de la impugnante, PRIVÁNDOSE A MI PERSONA COMO A LOS DEMAS CO PROPIETARIOS DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSGREDIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ya que como es de apreciarse la dirección donde se ha dejado la notificación adjuntando el acto administrativo sancionador es OTRA DISTINTA A LA SEÑALADA EN MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y NO ES EL LUGAR HABITUAL DE mi VIVIENDA (...).

(...) Que, los actos procesales en este procedimiento sancionador no fueron notificados a todos los copropietarios del inmueble conforme a las exigencias previstas en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la administración no podrá acreditar válidamente que dichas notificaciones hayan cumplido con los requisitos esenciales exigidos por la norma, tales como la existencia de una constancia fehaciente de recepción por cada uno de los copropietarios de manera individual o por persona legalmente habilitada; deficiencias que impidieron que los administrados tomen conocimiento oportuno y real del contenido íntegro de los actos procesales y administrativos generados en el presente procedimiento, afectando directamente nuestro derecho de defensa, razón por la cual la resolución impugnada tiene vicios de nulidad insalvables (...).

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 073-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 19 de febrero del 2026 señala del análisis integral del expediente administrativo N° 2448-2026, se advierte que la administrada MARÍA ELENA CHURA COLQUE interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 007-2026-MDJLBYR/GFYS, alegando esencialmente la nulidad del procedimiento sancionador por supuestos vicios en la notificación, invocando los artículos 10, 16, 18, 20 al 26 y 248 del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. Sin embargo, de la revisión objetiva de las cédulas de notificación obrantes en autos (N.os 2569, 2567, 2566, 2568, 2564 y 2563), se verifica que tanto la Notificación de Cargo N° 021-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR como el Informe Final de Instrucción N.° 224-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR fueron diligenciados en el inmueble materia de infracción, ubicado en Calle Ricardo Palma N.° 502, A.H. Simón Bolívar, Mz. 22, Lote 15, Zona A, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, lugar donde se ejecutó la construcción sin licencia acreditada mediante Actas de Constatación Nros. 006749, 007111 y 009820. Conforme al artículo 21.1 del TUO de la Ley 27444, la notificación personal se realiza en el domicilio que el administrado haya señalado en el procedimiento o, en su defecto, en el domicilio que

figure en el expediente o el que razonablemente se vincule con la actuación administrativa. En este caso, el domicilio del predio infractor constituye el centro de imputación objetiva de la conducta y el lugar donde los copropietarios ejercen actos de posesión y disposición, configurándose válidamente como domicilio procedimental para efectos del procedimiento sancionador. Asimismo, el argumento referido a la supuesta vulneración del principio de legalidad y del debido procedimiento carece de sustento fáctico y jurídico, puesto que el procedimiento sancionador se tramitó respetando las etapas previstas en los artículos 254 y siguientes del TUO de la Ley 27444: imputación de cargos, plazo para descargos, emisión de informe final y resolución sancionadora. Debe resaltarse que el artículo 244 numeral 2 del citado cuerpo normativo establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados salvo prueba en contrario, presunción que no ha sido desvirtuada por la apelante. Igualmente, el artículo 173.2 impone a los administrados la carga de aportar pruebas; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificados, ninguno de los copropietarios presentó descargos en la etapa instructiva ni en la fase posterior al informe final. En cuanto a la alegación de que no se consignó fecha, hora o identificación del receptor, del expediente se advierte que las cédulas contienen las formalidades exigidas por el artículo 21 y concordantes, no existiendo prueba objetiva de irregularidad sustancial. La mera discrepancia entre el domicilio consignado en el DNI y el lugar de notificación no invalida el acto, más aún cuando el procedimiento se origina por hechos vinculados directamente al inmueble objeto de fiscalización y cuando, conforme al artículo 26 del TUO, la notificación defectuosa queda convalidada si el administrado interpone recurso impugnatorio, como ocurre en el presente caso, evidenciando conocimiento efectivo del acto. Finalmente, respecto a la pretendida nulidad por infracción del artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444, corresponde precisar que no se configura vulneración al principio de legalidad ni omisión de requisito esencial que afecte la validez del acto. La potestad sancionadora municipal se encuentra plenamente habilitada por el artículo 46 y 93 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, así como por el artículo 8 de la Ley N° 29090, siendo la infracción 1.02.1 del Cuadro de Infracciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 035-2016-MDJLBYR claramente típica y previamente establecida, en observancia del principio de tipicidad del artículo 248 numeral 4 del TUO de la Ley 27444. La responsabilidad solidaria de los copropietarios se sustenta además en el artículo 13 del Anexo 1 de la citada Ordenanza, concordante con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248. El procedimiento respetó las garantías del debido proceso reconocidas por el Tribunal Constitucional, garantizando oportunidad de defensa, plazo razonable y motivación suficiente. En consecuencia, no existiendo vicio sustancial que afecte la eficacia del acto administrativo ni vulneración acreditada del derecho de defensa, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 007-2026-MDJLBYR/GFYS, al haberse emitido conforme a derecho y dentro del marco normativo vigente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 073-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada MARIA ELENA CHURA COLQUE, signado con N° de Exp.2448-2026, de fecha 30 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°007-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 07 de enero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada María Elena Chura Colque en Horacio Zeballos, Sector B, Mz. 14 Lt. 06 del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

452051